

LA PLATA, 12 MAR 2009

VISTO el expediente N° 2145-12098/07 Alcance 10, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07, la Resolución N° 659/03 de la ex Secretaría de Política Ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 01 00070884, N° B 01 00070885 y B 01 00070886, el día 9 de marzo de 2009 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), sito en Avenida Colón N° 3032 de la localidad y partido de Bahía Blanca, cuyo rubro es refinería de petróleo, disponiendo la clausura preventiva total sobre el ducto de 14";

Que el área técnica sostiene que se observó durante la fiscalización, una excavación que ocupaba una superficie de aproximadamente 7 por 5 metros y que ponía al descubierto los oleoductos de 14" y de 16" de la empresa, se verificó la presencia de un producto de color negro. En el fondo de dicha excavación había líquido proveniente de la napa, sobre el cual se encontraba un hidrocarburo negro sobrenadante;

Que personal de la firma informó al inspector actuante que ambos ductos mencionados transportaban productos negros; que el ducto de 16" había sido operado hacía aproximadamente 5 días, descargando petróleo desde el muelle hacia la refinería; y que el ducto de 14" había sido operado por última vez ese mismo día por la mañana, transportando fuel oil;

Que por esta zona impactada con hidrocarburos corría, en forma perpendicular a los ductos, el canal colector de efluentes del polo petroquímico que desembocaba en el estuario de Bahía Blanca;

Que al momento de la inspección se acercó al lugar un camión de la empresa JK, con el cual se comenzó a succionar el líquido contaminado para ser procesado luego en el sistema de tratamiento de efluentes de la refinería, a los fines de recuperar el hidrocarburo, separándolo del líquido residual;

Que la zona impactada se ubicaba a escasos metros de la línea-de pleamar de un estuario, parte del cual era zona protegida. Cerca de esta zona se observó fauna en estado silvestre, la cual poseía interrelaciones complejas con el mencionado estuario, lo que hacía extremadamente peligroso este tipo de impacto para el ambiente del lugar. Por no desarrollar sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y la preservación de los recursos del ambiente, se le imputó a la empresa infracción al artículo 1 del Decreto N° 1741/96;

Que dada la comprobación de la existencia de una situación de daño sobre el medio ambiente, que no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas ante el peligro inminente de generar un daño mayor, se dispuso la Clausura Preventiva del ducto de 14" (el cual transportaba producto negro), en toda su extensión, desde la refinería hasta su finalización en el sector de comando de válvulas denominado NODO 4, en virtud de lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las prevision3s del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley

nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo;

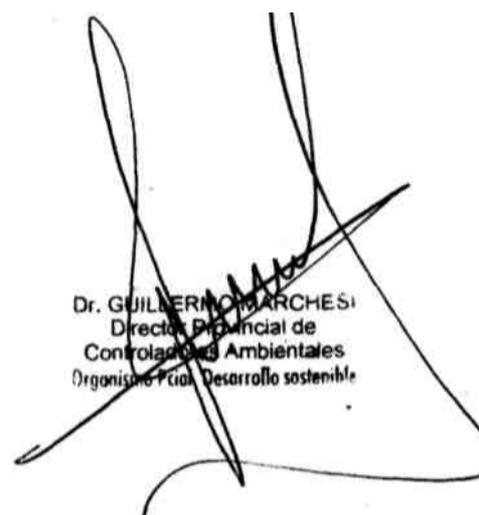
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el ducto de 14", desde la refinería hasta su finalización en el sector de comando de válvulas denominado NODO 4, perteneciente a la firma Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), sito en Avenida Colón N° 3032 de la localidad y partido de Bahía Blanca, cuyo rubro es refinería de petróleo, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 130/2009



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible